

LEY 9/1991, DE 27 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DEL CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

SEA NOTORIO A TODOS LOS CIUDADANOS QUE EL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES HA APROBADO Y YO, EN NOMBRE DEL REY Y DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 27.2 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA, TENGO A BIEN PROMULGAR LA SIGUIENTE LEY:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. EL ARTICULO 45 DE LA CONSTITUCION RECOGE EL DERECHO DE TODOS A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO, ASI COMO EL DEBER DE CONSERVARLO Y, PARALELAMENTE, LA OBLIGACION DE LOS PODERES PUBLICOS DE VELAR POR LA UTILIZACION RACIONAL DE TODOS LOS RECURSOS NATURALES, CON EL FIN DE PROTEGER Y MEJORAR LA CALIDAD DE LA VIDA Y DEFENDER Y RESTAURAR EL MEDIO AMBIENTE, APOYANDOSE EN LA INDISPENSABLE SOLIDARIDAD COLECTIVA.

EN MATERIA DE OBRAS HIDRAULICAS, Y CON LA FINALIDAD DE MEJORAR Y PRESERVAR LA CALIDAD DE NUESTRAS AGUAS Y EL MEDIO AMBIENTE, LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES ESTABLECIO, POR DECRETO 42/1984, DE 28 DE MAYO, UN REGIMEN DE AYUDAS A LAS CORPORACIONES LOCALES EN MATERIA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE NUCLEOS URBANOS Y, POSTERIORMENTE, POR DECRETO 27/1989, DE 9 DE MARZO (<BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE LAS ISLAS BALEARES> NUMERO 40, DE 1 DE ABRIL), CREO EL INSTITUTO BALEAR DE SANEAMIENTO (IBASAN), CON LA FINALIDAD DE PROMOVER, CONSTRUIR Y EXPLOTAR ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES.

ASIMISMO, POR LEY 11/1989, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES PARA 1990, SE CREA UNA <ENTIDAD AUTONOMA DE CARACTER ADMINISTRATIVO CUYA FINALIDAD INSTITUCIONAL ES EL EJERCICIO DE TODAS LAS COMPETENCIAS QUE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES TENGA ASUMIDAS EN MATERIA DE AGUAS, TANTO PUBLICAS COMO PRIVADAS, Y DE APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS Y, EN GENERAL, EN TODO LO QUE SE REFIERE AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y A OTRAS MATERIAS RELACIONADAS CON EL TEMA> (DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA A), HABIENDOSE REGULADO POR DECRETO 106/1990, DE 13 DE DICIEMBRE (<BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES> NUMERO 5, DE 10 DE ENERO DE 1991), LA ORGANIZACION Y REGIMEN JURIDICO DE LA <JUNTA DE AGUAS>.

EL OBJETO DE LA PRESENTE LEY ES DOTAR A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LOS ADECUADOS MECANISMOS DE FINANCIACION DE SUS ACTUACIONES HIDRAULICAS, GARANTIZANDO LA EFECTIVA IMPLANTACION DE LOS SERVICIOS DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES Y DE ABASTECIMIENTO DE LOS NUCLEOS URBANOS, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR UNA ADECUADA DEFENSA Y RESTAURACION DEL MEDIO AMBIENTE DE LAS ISLAS BALEARES, EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIO.

EN EFECTO, LA CONSTITUCION RECONOCE Y GARANTIZA (ARTICULO 2.) EL DERECHO A LA AUTONOMIA DE LAS NACIONALIDADES Y REGIONES QUE INTEGRAN LA NACION ESPAÑOLA, QUE NO SERIA EFECTIVA SIN LA OPORTUNA AUTONOMIA FINANCIERA GARANTIZADA POR EL ARTICULO 156 DE LA MISMA CONSTITUCION.

ESA AUTONOMIA FINANCIERA TIENE COMO PRINCIPIOS BASICOS, RECOGIDOS EN LOS ARTICULOS 2. Y 6. DE LA LEY ORGANICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, SOBRE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EL DE LA POSIBILIDAD JURIDICA DE ESTABLECER TRIBUTOS PROPIOS Y EL DE DISPONER DE MEDIOS SUFICIENTES

PARA HACER FRENTE A LAS FUNCIONES QUE FORMAN EL AMBITO DE SUS PROPIAS COMPETENCIAS.

EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LAS ISLAS BALEARES, APROBADO POR LEY ORGANICA 2/1983, DE 25 DE FEBRERO, RECONOCE EXPRESAMENTE (ARTICULO 54), LA AUTONOMIA FINANCIERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION, LAS LEYES ORGANICAS REGULADORAS DE LA MATERIA Y EL MISMO ESTATUTO.

ASI, POR UN LADO, EL ESTATUTO DE AUTONOMIA (ARTICULO 10, APARTADOS 3, 4, 6 Y 9), ATRIBUYE A LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, OBRAS PUBLICAS QUE NO SEAN DE INTERES GENERAL DEL ESTADO, REGIMEN DE AGUAS Y APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS, CANALES Y REGADIOS, ASI COMO EL FOMENTO Y PROMOCION DEL TURISMO, ESTABLECIENDO EN SU ARTICULO 11, APARTADO 5, LA COMPETENCIA DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y DE EJECUCION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA PARA ESTABLECER NORMAS ADICIONALES DE PROTECCION DE MEDIO AMBIENTE, EN EL MARCO DE LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO Y, EN SU CASO, EN LOS TERMINOS QUE LA MISMA ESTABLEZCA.

POR OTRO LADO, EL ARTICULO 56 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DISPONE QUE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD ESTA INTEGRADA, ENTRE OTROS RECURSOS, POR LOS TRIBUTOS PROPIOS, QUE LA COMUNIDAD PODRA ESTABLECER Y EXIGIR, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION Y LAS LEYES, SIEMPRE QUE NO RECAIGAN SOBRE HECHOS IMPONIBLES GRAVADOS POR EL ESTADO (ARTICULO 57).

II. CON LA FINALIDAD DE LOGRAR LA ADECUADA FINANCIACION DE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA DE AGUAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE LEY SE ESTABLECE UN CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS QUE, PARTIENDO DEL DATO ESENCIAL DE QUE EL AGUA ES UN BIEN ESCASO Y DE PRIMERA NECESIDAD, PERMITA AFRONTAR FINANCIERAMENTE EL TRATAMIENTO UNITARIO DE TODO EL CILO DE ESTA:

CAPTACION, DISTRIBUCION EN ALTA, UTILIZACION, RECOGIDA DE RESIDUALES, SANEAMIENTO Y POSTERIOR REUTILIZACION.

ASI, EL CANON SE CONFIGURA COMO UN TRIBUTO DESTINADO A LA FINANCIACION DE LAS ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DEL AGUA EN LOS NUCLEOS URBANOS, INCLUYENDO LA EVACUACION, TRATAMIENTO Y REUTILIZACION DE LAS AGUAS RESIDUALES, Y, EN GENERAL, DE TODA LA POLITICA HIDRAULICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES, LA RECAUDACION DEL CUAL DEBE DESTINARSE INTEGRAMENTE A ESA FINALIDAD.

EXISTE UNA GRAN DIVERSIDAD EN CUANTO A LA DOTACION DE INFRAESTRUCTURAS PARA LA DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES ENTRE LOS DIVERSOS MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES. TAMBIEN EXISTEN GRANDES DIFERENCIAS ENTRE LAS NECESIDADES DE LOS DIVERSOS MUNICIPIOS EN ESTA MATERIA. SE CONSIDERA, NO OBSTANTE, QUE EL PROBLEMA DE LA DEGRADACION DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS ES UN PROBLEMA SOCIAL QUE AFECTA A TODOS POR IGUAL Y QUE EXIGE LA ADOPCION DE MEDIDAS EFICACES QUE HAGAN FRENTE AL PELIGRO QUE RECAE SOBRE LOS ESCASOS RECURSOS HIDRAULICOS EXISTENTES, AL DAÑO ECOLOGICO DERIVADO DE ESTOS Y A LOS CONSIGUIENTES RIESGOS SANITARIOS. POR ELLO, EL CANON CREADO SE INSPIRA EN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD, CAPACIDAD ECONOMICA, GENERALIDAD, SOLIDARIDAD Y SUFICIENCIA FINANCIERA.

DEBIDO A LA PECULIAR CONFIGURACION DE LAS ISLAS BALEARES, AL HECHO DE QUE SU ECONOMIA ESTE BASADA EN EL TURISMO Y A LA PRACTICA INEXISTENCIA DE INDUSTRIAS MUY CONTAMINANTES, SE PUEDE CONSIDERAR QUE TODOS LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES TIENEN SIMILARES CARACTERISTICAS TECNICAS, POR LO QUE SON, EN LO FUNDAMENTAL, SUSCEPTIBLES DE UN MISMO TRATAMIENTO JURIDICO TRIBUTARIO.

EL CANON DE SANEAMIENTO SE APLICA PUES, A LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES, TANTO A LOS EFECTUADOS A REDES DE ALCANTARILLADO PUBLICAS O PRIVADAS, COMO A LOS QUE SE EFECTUAN DIRECTAMENTE AL MEDIO RECEPTOR NATURAL. PUESTO QUE LA MEDIDA MAS DIRECTA DE LOS VERTIDOS ESTA REPRESENTADA POR EL CONSUMO DE AGUA, EL PRESENTE CANON SE APLICARA A TODOS LOS CONSUMOS DE AGUA SUMINISTRADOS POR LAS EMPRESAS O POR LOS SERVICIOS MUNICIPALES, ASI COMO A LOS CONSUMOS CAPTADOS DE AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS QUE REALICEN LOS PROPIOS USUARIOS. AHORA BIEN, LAS CARACTERISTICAS POBLACIONALES DE LAS ISLAS QUE HACEN QUE ESTAS AUMENTEN EXTRAORDINARIAMENTE SU POBLACION EN DETERMINADAS EPOCAS DEL AÑO, OBLIGAN A LA INVERSION EN INFRAESTRUCURAS MUY SUPERIORES A LAS QUE SERIAN NECESARIAS EN CONDICIONES NORMALES. SERIA INJUSTO QUE INVERSIONES ESPECIALMENTE COSTOSAS EN LAS DEPURADORAS NECESARIAS POR LA EXISTENCIA DE ESTA POBLACION FLOTANTE FUERAN FINANCIADAS FUNDAMENTALMENTE POR LOS HABITANTES DE LAS ISLAS. EN BASE A ESTA IDEA DE JUSTICIA, QUE EXIGE TENER EN CUENTA LAS DIFERENTES SITUACIONES, JUNTO A LA CUOTA VARIABLE SE ESTABLECE UNA CUOTA FIJA CON LA FINALIDAD DE EQUILIBRAR LA CONTRIBUCION DE LA POBLACION FLOTANTE, DE LAS INDUSTRIAS Y DE LOS HABITANTES DE LAS ISLAS A LA FINANCIACION DE OBRAS Y SERVICIOS IGUALMENTE NECESARIOS PARA TODOS. POR OTRA PARTE, Y PARA ATENDER AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONOMICA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 31 DE NUESTRA CONSTITUCION, SE ESTABLECE UNA BONIFICACION DEL 75 POR 100 DE LA CUOTA FIJA EN FAVOR DEL SUMINISTRO DESTINADO A CONSUMO DOMESTICO, CUANDO LA UNIDAD FAMILIAR NO DISPONGA DE INGRESOS ANUALES SUPERIORES AL SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL MULTIPLICADO POR EL COEFICIENTE 1,25. TAMBIEN POR RAZONES DE CARACTER ECONOMICO, ASI COMO DE CARACTER SOCIAL, SE ESTABLECE EN LA LEY UNA EXENCION RESPECTO DEL AGUA CONSUMIDA EN EXPLOTACIONES AGRICOLAS Y, POR OTRA PARTE, UN REGIMEN TRANSITORIO DE BONIFICACIONES, A FIN DE EVITAR UNA CARGA EXCESIVA SOBRE LOS USUARIOS QUE CONSUMAN EL AGUA EN AQUELLAS ZONAS QUE NO DISFRUTEN DE UN SISTEMA DE DEPURACION.

III. LA LEY CONSTA DE 17 ARTICULOS, ORDENADOS EN TRES TITULOS, ASI COMO DE SEIS DISPOSICIONES ADICIONALES, TRES DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y UNA DISPOSICION FINAL. BAJO LA RUBRICA DE <DISPOSICIONES GENERALES> SE OCUPA EL TITULO I DE LA CREACION DEL CANON, ASI COMO DE FIJAR SU HECHO IMPONIBLE, LAS EXENCIONES, DEVENGO DEL TRIBUTO, SUJETOS PASIVOS, BASE IMPONIBLE, CUOTA, BONIFICACION Y COMPATIBILIDAD CON OTROS TRIBUTOS. DESPUES DE CREAR (ARTICULO 1) EL CANON COMO TRIBUTO QUE GRAVA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES (ARTICULO 2), ANTE LAS DIFICULTADES TECNICAS QUE SUPONDRIA GRAVAR DIRECTAMENTE EL VERTIDO, Y QUE HARIAN SU APLICACION PRACTICAMENTE INVIABLE, EL HECHO IMPONIBLE SE CONECTA CON EL CONSUMO DE AGUA EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE ESTE REPRESENTA EL MEJOR INDICE DE LA CANTIDAD DE AGUA VERTIDA POR CADA USUARIO. EL DEFINIR ASI EL HECHO IMPONIBLE PERMITE, ADEMAS, CON EXCEPCION DE LOS SUPUESTOS DE CAPTACION DIRECTA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS, CONSIDERAR COMO SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE (ARTICULOS 5 Y 6) A LAS ENTIDADES SUMINISTRADORAS, CON LO QUE QUEDA ENORMEMENTE REDUCIDO EL AMBITO SUBJETIVO DEL CANON, FACILITANDO SU GESTION, EN ARAS DE UNA MAYOR EFICACIA Y, EN CONSECUENCIA, ASEGURAR LOS OBJETIVOS QUE ESTA LEY PERSIGUE.

LA TECNICA DE LA REPERCUSION OBLIGATORIA GARANTIZA QUE EL COSTE DE ESTE CANON NO RECAIGA, SIN EMBARGO, SOBRE LAS ENTIDADES SUMINISTRADORAS, SINO QUE ESTAS DEBEN TRASLADAR LA CARGA SOBRE LOS CONTRIBUYENTES, VERDADEROS SUJETOS PASIVOS ECONOMICOS, QUE SON LOS USUARIOS DEL AGUA,

AL INCIDIR EN EL OBJETO DEL TRIBUTO, ESTO ES, EN EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES. PARA ASEGURAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CANON SE PREVE QUE LOS TRANSPORTISTAS QUE NO PUEDAN JUSTIFICAR HABER SATISFECHO EL CANON A LA ENTIDAD SUMINISTRADORA EN EL MOMENTO DE ADQUIRIR EL AGUA, SE CONVIERTAN EN AUTENTICOS SUJETOS PASIVOS SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE JUNTO CON EL SUJETO PASIVO SUSTITUTO INICIALMENTE PREVISTO (ARTICULO 6.2).

CON CARACTER GENERAL, LA BASE IMPONIBLE SE DETERMINARA EN REGIMEN DE ESTIMACION DIRECTA (ARTICULO 7), Y UNICAMENTE PARA AQUELLOS SUPUESTOS EN LOS QUE, POR INEXISTENCIA DE CONTADOR O POR NO INTERVENCION DE ENTIDAD SUMINISTRADORA, PUEDA RESULTAR DIFICIL LA DETERMINACION DE LA BASE EN REGIMEN DE ESTIMACION DIRECTA, SE PREVE UN SISTEMA DE ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR, BASADO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, REALIDAD, EFICACIA Y SIMPLICIDAD.

SEGUN EL ARTICULO 55 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA, LA CUOTA TRIBUTARIA PODRA DETERMINARSE EN FUNCION DEL TIPO DE GRAVAMEN APLICABLE, SEGUN CANTIDAD FIJA SEÑALADA AL EFECTO EN LOS PERTINENTES TEXTOS LEGALES O BIEN CONJUNTAMENTE POR AMBOS PROCEDIMIENTOS. ESTA ULTIMA, POR LOS ARGUMENTOS DE JUSTICIA ANTERIORMENTE EXPUESTOS, ES LA OPCION SEGUIDA POR LA PRESENTE LEY, DE MANERA QUE LA ESTRUCTURA DEL CANON RESULTA EXTREMADAMENTE ELEMENTAL, CONSTANDO DE DOS CUOTAS (ARTICULO 8), UNA FIJA, QUE SE CALCULA POR APLICACION DE LAS TARIFAS PREVISTAS POR LA LEY A LOS CORRESPONDIENTES ELEMENTOS TRIBUTARIOS (ARTICULO 8.3), Y OTRA, PROPORCIONAL, QUE SE OBTENDRA APLICANDO A LA BASE IMPONIBLE (EL AGUA MEDIDA EN METROS CUBICOS, ARTICULO 7), UNA DETERMINADA CANTIDAD DE PESETAS (ARTICULO 8.2). EN DEFENSA DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y SOLIDARIDAD EN EL SOSTENIMIENTO DE LOS GASTOS PUBLICOS, POR UN LADO, EL ARTICULO 10 REGULA LA INCOMPATIBILIDAD DEL CANON CON CONTRIBUCIONES ESPECIALES, TASAS O PRECIOS PUBLICOS DESTINADOS A LA FINANCIACION DE LAS INVERSIONES NECESARIAS PARA LA IMPLANTACION Y POSTERIOR EXPLOTACION DE LOS SISTEMAS GENERALES, COMPRENDIENDOSE EN ESTE CONCEPTO LA CONDUCCION DE LAS AGUAS RESIDUALES DESDE LAS REDES DE ALCANTARILLADO LOCALES HASTA SU VERTIDO FINAL, UNA VEZ QUE HAYAN SIDO TRATADAS.

CON IDENTICOS FINES DE GENERALIDAD, ASI COMO DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA, SE PREVE UNA EXENCION POR EL AGUA DESTINADA A EXPLOTACIONES AGRICOLAS, GANADERAS, FORESTALES O MIXTAS (ARTICULO 3), DADAS LAS ESPECIALES CARACTERISTICAS DE ESTE SECTOR, A LA VEZ QUE, PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES A LAS ENTIDADES SUMINISTRADORAS, SE TRASLADA AL USUARIO DEL AGUA LA RESPONSABILIDAD DE ACREDITAR LA EXENCION MEDIANTE LA OPORTUNA SOLICITUD (ARTICULO 6.3).

EN EL TITULO II, Y BAJO LA RUBRICA DE <NORMAS DE GESTION>, SE REGULAN LA LIQUIDACION E INGRESOS, LAS OBLIGACIONES FORMALES, LA GESTION E INSPECCION, ASI COMO EL REGIMEN DE SANCIONES Y RECURSOS.

POR LO QUE SE REFIERE A LA LIQUIDACION E INGRESOS, SE OPTA POR LA FORMULA DE LA DECLARACION-LIQUIDACION O AUTOLIQUIDACION POR EL SUJETO PASIVO EN LOS TERMINOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN (ARTICULOS 11 Y 12).

EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES FORMALES, LA LEY SE REMITE A LA NORMATIVA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, AL PLAN GENERAL DE CUENTAS PARA LAS ENTIDADES LOCALES Y AL CODIGO DE COMERCIO (ARTICULO 13), SIN PERJUICIO DE DESTACAR QUE LA CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES SUMINISTRADORAS DEBE SER SUFICIENTEMENTE EXPRESIVA PARA PRECISAR, EN CUALQUIER MOMENTO, EL IMPORTE DEL CANON REPERCUTIDO O REPERCUTIBLE. LA GESTION, COMPROBACION E INSPECCION DEL CANON, ASI COMO LA IMPOSICION DE LAS CORRESPONDIENTES SANCIONES, SE ENCOMIENDAN, EN ARMONIA CON LA LEY 1/1986, DE 5 DE FEBRERO, DE FINANZAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS

ISLAS BALEARES, A LA CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA (ARTICULO 14), RIGIENDO EN MATERIA DE SANCIONES Y RECURSOS LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL TRIBUTARIA Y DEMAS DISPOSICIONES REGULADORAS DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION Y DE LOS RECURSOS Y RECLAMACIONES ANTE LOS ORGANOS ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES (ARTICULOS 15 Y 16).

EL TITULO III DE LA LEY SE OCUPA DEL <DESTINO Y TRANSFERENCIA> DEL CANON, REITERANDO, POR SU IMPORTANCIA Y TRANSCENDENCIA, QUE EL CANON DE SANEAMIENTO SE CREA PARA FINANCIAR LAS ACTUACIONES DE POLITICA HIDRAULICA DE LA JUNTA DE AGUAS DE BALEARES Y, EN CONSECUENCIA, LAS CANTIDADES LIQUIDAS RECAUDADAS POR ESTE CONCEPTO SERAN TRANSFERIDAS EN SU TOTALIDAD AL PRESUPUESTO DE DICHA ENTIDAD, CON UNA PERIODICIDAD MENSUAL, EN LOS PLAZOS Y FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN. EN EL AMBITO DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES, MERECE ESPECIAL ATENCION LA SEGUNDA, RELATIVA AL DERECHO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS ENTIDADES PUBLICAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES, A SER INDEMNIZADOS O COMPENSADOS POR LOS COSTES DE CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y EXPLOTACION QUE SOPORTEN, EN LOS TERMINOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.

POR ULTIMO, LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESTABLECEN UN REGIMEN DE BONIFICACIONES PARA LAS ZONAS QUE NO CUENTEN CON DEPURADORA, CON LA FINALIDAD DE EVITAR UNA CARGA EXCESIVA SOBRE LOS USUARIOS RESIDENTES EN LAS MISMAS.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. CREACION DEL CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS. SE ESTABLECE UN CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS COMO EXACCION DE DERECHO PUBLICO EXIGIBLE EN TODO EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES PARA LA FINANCIACION DE LAS ACTUACIONES DE POLITICA HIDRAULICA QUE REALICE LA JUNTA DE AGUAS DE BALEARES.

ART. 2. HECHO IMPONIBLE. EL HECHO IMPONIBLE ESTA CONSTITUIDO POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES MANIFESTADO A TRAVES DEL CONSUMO REAL, POTENCIAL O ESTIMADO DE AGUAS DE CUALQUIER PROCEDENCIA, EXCEPTUANDO LAS AGUAS PLUVIALES RECOGIDAS EN ALGIBES O CISTERNAS.

ART. 3. EXENCION. 1. ESTARA EXENTO EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES REALIZADO POR LAS EXPLOTACIONES AGRICOLAS, GANADERAS, FORESTALES O MIXTAS, Y TAMBIEN EL AGUA DESTINADA A LOS SERVICIOS PUBLICOS DE EXTINCION DE INCENDIOS.

2. REGLAMENTARIAMENTE, OIDA LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA, SE DETERMINARA QUE DEBE ENTENDERSE POR EXPLOTACION AGRICOLA, GANADERA, FORESTAL O MIXTA, A EFECTOS DE APLICACION DE ESTA EXENCION, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA MISMA, POR LA CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA, A LA SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

ART. 4. DEVENGO. EL DEVENGO SE PRODUCE EN EL MOMENTO DEL SUMINISTRO DEL AGUA O EN EL DE LA OBTENCION DE LA MISMA EN LOS SUPUESTOS DE CAPTACION DIRECTA PARA CONSUMO PROPIO.

ART. 5. CONTRIBUYENTE. EL CONTRIBUYENTE ES EL CONSUMIDOR DEL AGUA. SE CONSIDERA COMO TAL AL TITULAR DEL CONTRATO DE SUMINISTRO O A QUIEN POR CUALQUIER OTRO MEDIO ADQUIERA EL AGUA PARA CONSUMO DIRECTO.

ART. 6. SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE. 1.

ESTAN OBLIGADOS AL INGRESO DEL CANON DE SANEAMIENTO, EN CONCEPTO DE SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE, LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE SUMINISTREN EL AGUA. A ESTOS EFECTOS, ESTAS QUEDAN OBLIGADAS A COBRAR DE LOS USUARIOS EL CANON DE SANEAMIENTO MEDIANTE SU REPERCUSION EN FACTURA SEPARADAMENTE CON RESPECTO A CUALQUIER OTRO CONCEPTO. LA OBLIGACION

DE INGRESO DEL CANON DE SANEAMIENTO NACE EN EL MOMENTO DE LA FACTURACION DEL AGUA AL CLIENTE.

2. LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL APARTADO ANTERIOR RECAERA SOBRE LOS TRANSPORTISTAS DEL AGUA QUE NO HAYAN SATISFECHO EL CANON DE SANEAMIENTO A LA ENTIDAD SUMINISTRADORA DE LA MISMA. LA SATISFACCION POR PARTE DE LOS TRANSPORTISTAS DEL CANON DE SANEAMIENTO A LA ENTIDAD SUMINISTRADORA DEL AGUA SE ACREDITARA MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE FACTURA, EN LA QUE CONSTE LA REPERCUSION EXPRESA.

3. EN EL CASO DE EXENCION PREVISTO EN EL ARTICULO 3 DE ESTA LEY, EL SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE QUEDA EXONERADO DE LA OBLIGACION DE REPERCUTIR SIEMPRE QUE EL USUARIO LE ACREDITE, EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE, LA PROCEDENCIA DE LA APLICACION DE ALGUNA EXENCION.

ART. 7. BASE IMPONIBLE. 1. LA BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA VARIABLE ESTA CONSTITUIDA POR EL AGUA CONSUMIDA MEDIDA EN METROS CUBICOS.

2. LA BASE IMPONIBLE SE DETERMINARA EN REGIMEN DE ESTIMACION DIRECTA.

3. EN LOS SUPUESTOS DE CAPTACION DIRECTA, LA BASE IMPONIBLE PODRA DETERMINARSE EN REGIMEN DE ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR MEDIANTE LA UTILIZACION DE LOS SIGNOS, INDICES O MODULOS QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE.

ART. 8. CUOTA. 1. LA CUOTA DEL CANON DE SANEAMIENTO ESTARA CONSTITUIDA POR LA SUMA DE LA CUOTA VARIABLE Y LA CUOTA FIJA.

2. LA CUOTA VARIABLE SERA DE 24,50 PESETAS EL METRO CUBICO.

3. LA CUOTA FIJA SE DETERMINARA MEDIANTE LA APLICACION DE LOS CORRESPONDIENTES ELEMENTOS TRIBUTARIOS, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS MENSUALES:

A. TARIFA DOMESTICA:

POR CADA VIVIENDA: 320 PESETAS.

B. TARIFA INDUSTRIAL:

B.1 TARIFA HOTELERA:

B.1.1 POR CADA PLAZA EN ESTABLECIMIENTO HOTELERO O SIMILAR, DE CINCO ESTRELLAS O CATEGORIA EQUIPARABLE: 320 PESETAS.

B.1.2 POR CADA PLAZA EN ESTABLECIMIENTO HOTELERO O SIMILAR, DE CUATRO ESTRELLAS O CATEGORIA EQUIPARABLE: 240 PESETAS.

B.1.3 POR CADA PLAZA EN ESTABLECIMIENTO HOTELERO O SIMILAR, DE TRES ESTRELLAS O CATEGORIA EQUIPARABLE: 160 PESETAS.

B.1.4 POR CADA PLAZA EN ESTABLECIMIENTO HOTELERO O SIMILAR, DE DOS ESTRELLAS O CATEGORIA EQUIPARABLE: 120 PESETAS.

B.1.5 POR CADA PLAZA EN ESTABLECIMIENTO HOTELERO O SIMILAR, DE UNA ESTRELLA O CATEGORIA EQUIPARABLE: 80 PESETAS.

B.2 RESTAURANTES, CAFETERIAS Y BARES:

B.2.1 POR CADA ESTABLECIMIENTO DONDE SE DESARROLLE INDUSTRIA DE RESTAURANTE: 2.400 PESETAS.

B.2.2 POR CADA ESTABLECIMIENTO DONDE SE DESARROLLE INDUSTRIA DE CAFETERIA:

1.600 PESETAS.

B.2.3 POR CADA ESTABLECIMIENTO DONDE SE DESARROLLE INDUSTRIA DE CAFE O DE BAR, CON Y SIN SERVIR COMIDAS: 1.000 PESETAS.

LAS CUOTAS DE ESTA TARIFA TIENEN CARACTER DE TARIFA MINIMA, SIENDO APLICABLES NADA MAS CUANDO LA CUOTA QUE CORRESPONDA A ESTAS INDUSTRIAS, SEGUN LOS DIFERENTES CALIBRES DE CONTADORES DE AGUA DE LA TARIFA B.3, SEAN INFERIORES. EN CASO CONTRARIO, SE LES APLICARA LA TARIFA B.3.

B.3 OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, PROFESIONALES O ECONOMICAS EN GENERAL, NO COMPRENDIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES:

B.3.1 CON CONTADOR DE CALIBRE NO SUPERIOR A 10 MILIMETROS: 400 PESETAS.

B.3.2 CON CONTADOR DE CALIBRE SUPERIOR A 10 MILIMETROS Y QUE NO EXCEDA DE 13 MILIMETROS: 1.000 PESETAS.

B.3.3 CON CONTADOR DE CALIBRE SUPERIOR A 13 MILIMETROS Y QUE NO EXCEDA DE 20 MILIMETROS:
1.600 PESETAS.

B.3.4 CON CONTADOR DE CALIBRE SUPERIOR A 20 MILIMETROS Y QUE NO EXCEDA DE 25 MILIMETROS: 4.800 PESETAS.

B.3.5 CON CONTADOR DE CALIBRE SUPERIOR A 25 MILIMETROS Y QUE NO EXCEDA DE 30 MILIMETROS:
8.000 PESETAS.

B.3.6 CON CONTADOR DE CALIBRE SUPERIOR A 30 MILIMETROS Y QUE NO EXCEDA DE 40 MILIMETROS: 12.000 PESETAS.

B.3.7 CON CONTADOR DE CALIBRE SUPERIOR A 40 MILIMETROS Y QUE NO EXCEDA DE 50 MILIMETROS:
24.000 PESETAS.

B.3.8 CON CONTADOR DE CALIBRE SUPERIOR A 50 MILIMETROS Y QUE NO EXCEDA DE 80 MILIMETROS: 60.000 PESETAS.

B.3.9 CON CONTADOR DE CALIBRE SUPERIOR A 80 MILIMETROS: 70.000 PESETAS.

C. CUANDO EN UN MISMO LOCAL COINCIDAN DISTINTAS ACTIVIDADES, SE APLICARA PARA TODAS ELLAS LA TARIFA MAS ELEVADA.

4. LAS CUOTAS ESPECIFICADAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES SON INCOMPATIBLES ENTRE SI.

5. TANTO LA CUOTA VARIABLE REGULADA EN EL NUMERO 2 DE ESTE ARTICULO, COMO LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERO 3, PODRAN SER MODIFICADAS POR LAS LEYES DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES.

ART. 9. BONIFICACION. 1. SE ESTABLECE UNA BONIFICACION DEL 75 POR 100 DE LA CUOTA FIJA CORRESPONDIENTE A VIVIENDAS CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DISPONGA DE INGRESOS ANUALES ATRIBUIBLES A LA UNIDAD FAMILIAR SUPERIOR AL SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL MULTIPLICADO POR EL COEFICIENTE 1,25. A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE LA CITADA BONIFICACION, CUANDO EN UNA UNIDAD FAMILIAR SE REUNA MAS DE UN INGRESO, EL MAS ELEVADO SE COMPUTARA POR SU VALOR INTEGRO, Y LOS RESTANTES INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR, POR EL 50 POR 100 DE SU VALOR.

2. LA BONIFICACION SE HARA EFECTIVA MEDIANTE EL DESCUENTO EN CADA RECIBO DE LAS CANTIDADES QUE SEAN PROCEDENTES.

3. REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLECERAN LOS REQUISITOS PARA LA JUSTIFICACION DE LOS INGRESOS ANUALES DE LA UNIDAD FAMILIAR.

ART. 10.

COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD CON OTRAS EXACCIONES. 1. EL CANON DE SANEAMIENTO ES COMPATIBLE CON CUALQUIER OTRA EXACCION QUE PUEDA RECAER SOBRE EL AGUA, SIEMPRE QUE NO GRAVE EL MISMO HECHO IMPONIBLE. EN PARTICULAR ES COMPATIBLE CON LA TASA DE ALCANTARILLADO.

2. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, EL CANON SERA INCOMPATIBLE CON LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES AUTONOMICAS DESTINADAS A FINANCIAR INSTALACIONES Y OBRAS DE DEPURACION COMPRENDIENDO DENTRO DE ESTAS LAS DE TRASVASE DE AGUAS RESIDUALES DESDE LA RED DE ALCANTARILLADO HASTA LA ESTACION DEPURADORA , ASI COMO CON CUALQUIER TASA O PRECIO PUBLICO AUTONOMICO DESTINADOS A COSTEAR LA EXPLOTACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS REFERIDAS INSTALACIONES.

TITULO II

NORMAS DE GESTION

ART. 11. LIQUIDACION E INGRESOS. EL CANON SE INGRESARA MEDIANTE EL SISTEMA DE DECLARACION-LIQUIDACION FORMULADA POR EL SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE EN LOS PLAZOS Y FORMAS QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE.

ART. 12. INGRESO DIRECTO POR EL CONSUMIDOR. REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINARA EL PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO DIRECTO POR EL CONSUMIDOR DEL CANON DE SANEAMIENTO EN LOS CASOS EN QUE ESTE NO OBTenga EL AGUA DE NINGUNA EMPRESA SUMINISTRADORA O TRANSPORTISTA. SE ENTENDERA QUE SUCEDE ASI CUANDO EL CONSUMIDOR NO ESTE CONECTADO A LA RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS Y NO APOORTE LAS FACTURAS CON LA CORRESPONDIENTE REPERCUSION DEL CANON DE SANEAMIENTO, SI AFIRMA RECIBIRLA DE ALGUN PARTICULAR O TRANSPORTISTA.

EN ESTOS CASOS, LA BASE IMPONIBLE SE DETERMINARA POR EL PROCEDIMIENTO DE ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR, CON APLICACION DE LOS SIGNOS, INDICES O MODULOS QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE, EN BASE A LOS PRINCIPIOS DE REALIDAD, EFICACIA Y SIMPLICIDAD, DE MANERA QUE SE GARANTICE LA IGUALDAD ENTRE TODOS LOS CONTRIBUYENTES.

REGLAMENTARIAMENTE SE PODRA ESTABLECER QUE EN ESTOS SUPUESTOS SE REALICE CONJUNTAMENTE EL INGRESO DEL CANON CORRESPONDIENTE A UN PERIODO DE HASTA UN AÑO NATURAL.

ART. 13. OBLIGACIONES FORMALES. 1. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EN LA NORMATIVA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, LA CONTABILIDAD DE LOS SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE DEBERA PERMITIR DETERMINAR, EN TODO MOMENTO, CON PRECISION, EL IMPORTE DEL CANON DE SANEAMIENTO PROCEDENTE ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS DE SU OBLIGACION DE REPERCUSION.

EN GENERAL, SERAN APLICABLES A LOS SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE LAS OBLIGACIONES FORMALES, REGISTRALES Y DE FACTURACION, REGULADAS EN LA NORMATIVA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

2. CUANDO LA ENTIDAD SUMINISTRADORA SEA LA ADMINISTRACION LOCAL, EL CANON REPERCUTIDO A LOS USUARIOS, ASI COMO SU INGRESO A LA COMUNIDAD AUTONOMA, SE CONTABILIZARAN EN CUENTA ESPECIFICA DE ACUERDO CON EL PLAN GENERAL DE CUENTAS PARA LAS ENTIDADES LOCALES, APROBADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, EN DESARROLLO DEL ARTICULO 184.2 DE LA LEY 39/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, SOBRE HACIENDAS LOCALES.

ART. 14. GESTION E INSPECCION. LA GESTION, COMPROBACION E INSPECCION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, ASI COMO LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PROCEDENTES, CORRESPONDE A LA CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA.

ART. 15. SANCIONES. LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS SERAN CALIFICADAS Y SANCIONADAS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL TRIBUTARIA Y DEMAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS O CONCORDANTES, QUE REGULAN LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA TRIBUTARIA.

ART. 16. RECURSOS. CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN ESTA MATERIA SE PODRA INTERPONER, CON CARACTER POTESTATIVO, RECURSO DE REPOSICION O, DIRECTAMENTE, RECLAMACION ANTE LOS ORGANOS ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES.

TITULO III

DESTINO Y TRANSFERENCIA

ART. 17. 1. EL CANON DE SANEAMIENTO SE DESTINARA INTEGRAMENTE A LA FINANCIACION DE LAS ACTUACIONES DE POLITICA HIDRAULICA QUE REALICE LA JUNTA DE AGUAS DE BALEARES.

2. LOS INGRESOS PRESUPUESTADOS POR CANON DE SANEAMIENTO SERAN TRANSFERIDOS EN SU TOTALIDAD, UNA VEZ DEDUCIDOS LOS COSTES DE GESTION, AL PRESUPUESTO DE LA JUNTA DE AGUAS DE BALEARES, CON UNA PERIODICIDAD MENSUAL, EN LOS TERMINOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA QUE, A PROPUESTA DE LOS CONSEJEROS DE ECONOMIA Y HACIENDA Y DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO, DICTE LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA APLICACION Y EL DESARROLLO DE ESTA LEY.

SEGUNDA. LOS AYUNTAMIENTOS Y RESTANTES PUBLICAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES, TENDRAN DERECHO A SER INDEMNIZADOS POR LOS COSTES DE CONSERVACION, MANTENIMIENTO, EXPLOTACION E INSTALACION QUE SOPORTEN, EN LA FORMA Y BAJO LAS CONDICIONES QUE REGLAMENTARIAMENTE APRUEBE EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA. ESTA DISPOSICION GENERAL SERA DICTADA A PROPUESTA DEL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO Y PREVIO EL INFORME DE LA JUNTA DE AGUAS DE BALEARES.

TERCERA.

CREACION DE PUESTOS DE TRABAJO: 1. PARA LA GESTION, COMPROBACION E INSPECCION DEL TRIBUTO, AFECTOS A LA DIRECCION GENERAL DE HACIENDA, SE APRUEBA LA SIGUIENTE RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO:

A) SERVICIOS CENTRALES:

UN JEFE DE SERVICIO: GRUPO A.

UN JEFE DE NEGOCIADO: GRUPO B.

UN ADMINISTRATIVO:

GRUPO C.

DOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS: GRUPO D.

B) SERVICIO TERRITORIAL DE MENORCA:

UN ADMINISTRATIVO:

GRUPO C.

C) SERVICIO TERRITORIAL DE IBIZA Y FORMENTERA:

UN ADMINISTRATIVO: GRUPO C.

2. PARA LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS SUJETOS AL HECHO IMPONIBLE DEL CANON DE SANEAMIENTO Y DEMAS MATERIAS RELACIONADAS, AFECTOS A LA JUNTA DE AGUAS DE BALEARES, SE APRUEBA LA SIGUIENTE RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO:

UN JEFE DE SERVICIO: GRUPO A.

UN JEFE DE SECCION: GRUPO A O B.

UN JEFE DE NEGOCIADO: GRUPO B.

UN ADMINISTRATIVO:

GRUPO C.

DOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS: GRUPO D.

TRES VIGILANTES, CON RESIDENCIA EN MALLORCA.

UN VIGILANTE, CON RESIDENCIA EN MENORCA.

UN VIGILANTE, CON RESIDENCIA EN IBIZA.

CUARTA. NORMAS SUPLETORIAS: TENDRAN CARACTER SUPLETORIO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, LA LEY GENERAL TRIBUTARIA Y LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, ASI COMO LOS PRECEPTOS DE DERECHO COMUN.

QUINTA. PREMIOS DE RECAUDACION: EL CONSEJO DE GOBIERNO PODRA ESTABLECER PREMIOS DE RECAUDACION EN FAVOR DE LOS AYUNTAMIENTOS O/Y DEL SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.

SEXTA. LAS INVERSIONES REALIZADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS EN INSTALACIONES DEPURADORAS Y EN COLECTORES, COSTEADAS TOTAL O PARCIALMENTE POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO, SERAN COMPENSADAS EN

FUNCION DEL VALOR DE CADA UNA DE LAS INVERSIONES, LAS TARIFAS PAGADAS POR ESTE CONCEPTO POR LOS USUARIOS, LAS TASAS, LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES U OTRAS EXACCIONES EQUIVALENTES. SE DARA EL MISMO TRATAMIENTO A EMPRESAS Y A PARTICULARES.

PARA TENER DERECHO A LAS COMPENSACIONES, LOS COLECTORES Y DEPURADORAS TIENEN QUE MANTENERSE EN UN ESTADO NORMAL DE CONSERVACION.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. SE ESTABLECE UNA BONIFICACION DEL 50 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS DEVENGADAS EN EL SUELO URBANO EN AQUELLAS ZONAS QUE NO CUENTEN CON DEPURADORA EN SERVICIO.

EN SUELO NO URBANIZABLE, SE APLICARA UNA BONIFICACION DEL 50 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS.

SEGUNDA. EN EL PLAZO MAXIMO DE TRES AÑOS, A CONTAR DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA PRESENTARA AL PARLAMENTO UN PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA TARIFA DOMESTICA, ARTICULO 8.3.A, EN EL QUE SE TENDRA EN CUENTA EL VALOR CATASTRAL DE LAS VIVIENDAS.

TERCERA. LOS AYUNTAMIENTOS ADECUARAN SUS ORDENANZAS FISCALES INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY, PARA HACER EFECTIVO LO QUE DISPONE SU ARTICULO 10.1. A TAL EFECTO, EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA LES PRESTARA EL ASESORAMIENTO TECNICO Y JURIDICO CORRESPONDIENTE.

DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1 DE ENERO DE 1992.

POR TANTO, ORDENO QUE TODOS LOS CIUDADANOS GUARDEN ESTA LEY Y QUE LOS TRIBUNALES Y LAS AUTORIDADES A LOS QUE CORRESPONDA LA HAGAN GUARDAR. EN PALMA DE MALLORCA, A 27 DE NOVIEMBRE DE 1991.

JERONIMO SAIZ GOMILLA,

CONSEJERO DE ORDENACION

DEL TERRITORIO Y OBRAS PUBLICAS

GABRIEL CANELLAS FONS,

PRESIDENTE

(PUBLICADA EN EL <BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES> NUMERO 160, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1991)